

# I. — DISPOSICIONES GENERALES

## MINISTERIO DE DEFENSA

### NORMAS

Cód. Informático: 2019008052.

*Orden Ministerial 12/2019, de 28 de marzo, que modifica la Orden Ministerial 19/2009, de 24 de abril, por la que se establece el tiempo mínimo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos necesarios para el ascenso.*

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, regula que las plantillas reglamentarias se fijarán para periodos cuatrienales. Dichas plantillas especifican el número de efectivos por empleos, excepto para los dos primeros empleos de las escalas de oficiales y suboficiales y para el empleo de Soldado. También contempla esta ley que cuando en un empleo el número de efectivos sea inferior al fijado en la plantilla reglamentaria, se darán al ascenso las plazas necesarias para completarla entre aquellos que cumplan las condiciones de ascenso y se encuentren evaluados.

Desde la entrada en vigor de la Orden Ministerial 19/2009, de 24 de abril, por la que se establece el tiempo mínimo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos necesarios para el ascenso, las necesidades de las Fuerzas Armadas han variado tanto en el ámbito organizativo como en el operativo, modificando consecuentemente las plantillas reglamentarias, por lo que se hace necesario adaptar el tiempo mínimo de servicios para el ascenso, así como los tiempos a permanecer en determinados tipo de destinos, para adecuarse a las mismas. De no hacerlo así, se puede producir la descapitalización de determinados empleos, especialmente los que no se contemplan en las plantillas cuatrienales, pudiendo verse afectada la operatividad de determinadas unidades.

Existen diferentes circunstancias que influyen sobre el número de vacantes de ascenso que se producen, como puede ser el incremento de personal que solicita algún tipo de excedencia o renuncia a la condición de militar para aceptar una oferta laboral y el personal que se acoge a la nueva situación administrativa de Servicio en la Administración civil. Teniendo en cuenta que éstas afectan de forma distinta a los diferentes cuerpos, es necesario dotar de alguna flexibilidad a los requisitos de tiempos exigidos para el ascenso, por lo que se faculta a los responsables de la gestión de personal de los diferentes ejércitos para reducir los mencionados tiempos mínimos.

Por otra parte parece oportuno regular que, al margen de los tiempos citados, se deba exigir la participación en determinadas actividades operativas inherentes a los puestos de cada especialidad fundamental, a fin de garantizar una mínima experiencia profesional adecuada a cada empleo.

Durante su tramitación, y oído el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Esta Orden Ministerial se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia,

proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y tiene su apoyo en el artículo 16.3 del Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero que, en desarrollo del artículo 90.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, habilita al Ministro de Defensa para establecer los tiempos mínimos de servicios y los de permanencia en determinado tipo de destinos preceptivos para el ascenso a cualquier empleo militar.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública,

DISPONGO:

*Artículo único. Modificación de la Orden Ministerial 19/2009, de 24 de abril, por la que se establece el tiempo mínimo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos necesarios para el ascenso.*

La Orden Ministerial 19/2009, de 24 de abril, por la que se establece el tiempo mínimo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos necesarios para el ascenso, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican las letras a) y d) del apartado tercero, quedando redactados como sigue:

«a) Escalas de Oficiales de los Cuerpos Militares determinados en el artículo 26 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

Capitán: 7 años; Comandante: 6 años; Teniente Coronel: 4 años; Coronel: 2 años.

El Subsecretario de Defensa y el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente podrán reducir, por medio de una instrucción, hasta en dos años el tiempo de servicios en el empleo de Capitán y en un año en el empleo de Comandante cuando las necesidades organizativas de los distintos cuerpos así lo requieran.»

«d) Escalas de Tropa y de Marinería de los Cuerpos Generales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de Infantería de Marina.

Soldado: 4 años; Cabo: 3 años; Cabo Primero: 10 años.

El Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente podrá reducir, por medio de una instrucción, hasta en un año el tiempo de servicios en los empleos de Soldado, cuando las necesidades organizativas de cada ejército así lo requieran.»

Dos. Se modifica la letra d) y se añade una nueva letra e) al apartado quinto, quedando redactados como sigue:

«d) Escalas de Tropa y Marinería de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

Soldado: 4 años; Cabo: 3 años; Cabo Primero: 3 años.

El Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente podrá reducir, por medio de una instrucción, en 1 año el tiempo en determinados destinos en el empleo de Soldado, cuando las necesidades organizativas de cada ejército así lo requieran.»

«e) Para perfeccionar las anteriores condiciones, el Jefe de Estado Mayor correspondiente podrá requerir, por medio de una instrucción, para los cuerpos y empleos que considere necesario, un tiempo de participación en actividades operativas propias del destino que se ocupe, de modo que se garantice la experiencia profesional mínima en cada empleo.»



Disposición transitoria única. Adecuación a las plantillas reglamentarias.

Durante los ciclos de ascenso 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022, cuando las plantillas reglamentarias no permitan adaptarse correctamente al tiempo mínimo de servicios previsto para un empleo, el Subsecretario de Defensa o el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente podrán mantener la vigencia de los tiempos establecidos antes de la entrada en vigor de la presente orden ministerial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 28 de marzo de 2019.

**MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ**